



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D. E. I. y P. de Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-006-2018-00490-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfredo Nicolás Chams Saade
Demandados	Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

**I. ASUNTO**

Estando el expediente al Despacho a efectos de estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso en atención a la oferta de revocatoria directa aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se adoptará la decisión correspondiente, previo las siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

El señor Alfredo Nicolás Chams Saade, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**2.1. Hechos:**

- La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP mediante comunicación escrita denominada como "Único Aviso" con fecha del 24 de agosto del 2016 (anexo 2) dirigida al señor Alfredo Chams Saade, le indicó a este último lo siguiente:

- a. Que los ingresos netos del señor Chams para el año 2014 superaron los 5 SMLMV, confirmando que el mismo contó con capacidad de pago y por ende estaba obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones correspondientes al periodo referido, obligación que no fue cumplida.
- b. Que luego de haber recibido esta comunicación sería incluido dentro del proceso de fiscalización y cobro de la entidad.
- c. Que dentro de los 30 días siguientes al recibo de esta comunicación debía afiliarse como cotizante a una EPS y una AFP e iniciar el pago de los aportes correspondientes en atención a su actividad económica.
- d. Que "El ingreso base de cotización mensual -IBC-debe ser por lo menos, el 40% de los ingresos recibidos durante el mes, después de deducir los costos asociados, siempre que cumplan los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad."

- e. Que el aviso buscaba que de manera voluntaria el señor Chams realizara sus aportes a la Seguridad Social y que de no presentarse un cambio en su afiliación en los ya referidos 30 días, sería seleccionado para iniciar el proceso de fiscalización por el año 2014.
- Posteriormente, la UGPP emitió requerimiento de información el 26 de septiembre de 2016, mediante el cual le solicitó al contribuyente allegar la información respecto de las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA) por los periodos 01/01/2014 al 31/12/2014 y documentación que acreditaran su afiliación como cotizante a los subsistemas de Salud y Pensiones y documentación que soporte su actividad comercial, entre otros
  - Dando respuesta a dicha comunicación, mi poderdante envió memorial escrito a la UGPP con fecha del 18 de octubre de 2016, en el cual se informaba a la entidad que en virtud del aviso único se afilió al sistema de salud y pensiones a partir del 1º de septiembre de 2016, adjuntando las constancias que acreditaban tal situación.
  - El 5 de diciembre de 2016, la entidad emitió requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-02329, mediante la cual confirmó la obligación del contribuyente de realizar aportes a salud y pensión en calidad de cotizante debido a que cumple la siguiente condición *“Percibe ingresos como trabajador independiente por más de 1 SMLMV y no realiza los aportes a la seguridad social sobre la totalidad de los ingresos percibidos”*
  - La entidad fiscalizadora profirió Liquidación oficial No. RDO-2017-02382 del 24 de julio de 2017, que fue notificada al contribuyente el 9 de agosto del 2017.
  - En la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02382 del 24 de julio de 2017, se resuelve lo siguiente: Proferir liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en los subsistemas de Salud y Pensiones por los periodos de enero a diciembre de 2014, por la suma \$52.982.400; Imponer sanción por no declarar por la conducta de omisión por la suma de \$55.089.600; Imponer sanción por no declarar por la conducta de omisión.
  - El 4 de octubre mediante escrito presentado por su apoderado, el señor Alfredo Chams, presentó recurso de reconsideración (anexo 8) solicitando a la UGPP que reconsiderara las resoluciones contenidas en la Liquidación oficial proferida.
  - Por último, y agotándose así la vía gubernativa, el 08 de agosto de 2018 se expidió la Resolución No. RDC-2018-00798, Acto Administrativo que fue notificado en debida forma por la UGPP el 13 de septiembre del 2016 y que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02382.

## 2.2. Pretensiones:

- La suspensión provisional de los actos administrativos aquí demandados, en los términos de los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- La nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales de la UGPP que a continuación se describen:
  - Liquidación Oficial No. RDO-2017-02382 del 24 de julio de 2017, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, adscrita a la Dirección de Parafiscales de la UGPP, notificada el 09 de agosto de 2017.
  - Resolución No. RDC-2018-00798 del 8 de agosto de 2018, que resuelve el Recurso de Reconsideración N° 201760053057852, proferida por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, notificada el 13 de septiembre de 2018.
- Declarada la nulidad de la actuación administrativa descrita, se restablezca el derecho del señor ALFREDO NICOLAS CHAMS SAADE.
- Decretarle a la Dirección de Parafiscales de la UGPP el archivo del expediente.

## III. CONSIDERACIONES

Sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, sea lo primero señalar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos administrativos pueden ser revocados por *“las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos: 1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, 2) cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él y 3) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona”*.

Así mismo el párrafo del artículo 95 ibidem, introdujo la figura de *“la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados”* en los siguientes términos:

**“Artículo 95. Oportunidad (...) PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.**

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Subrayado fuera del texto)*

Deviene de lo anterior que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las autoridades públicas demandadas cuentan con la posibilidad de proponer oferta de revocatoria directa de los actos administrativos, aun cuando esté en curso un proceso en sede judicial; siempre y cuando la oferta cuente con la previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad y además indique los actos y decisiones objeto de revocatoria junto con la forma en la que se restablecerá el derecho quebrantado o se resarcirán los perjuicios causados producto de los actos demandados.

La oferta de revocatoria directa constituye para el derecho administrativo colombiano una figura novedosa e interesante, se convierte en una posibilidad de terminar el proceso a través de un mecanismo alternativo de solución de conflicto, cuya oportunidad para formularse va hasta antes que se profiera sentencia de segunda instancia.

La entidad para ofertar la revocatoria de sus actos administrativos debe contar con aprobación previa del Comité de Conciliación, indicando en la fórmula los actos y las decisiones objeto de la revocatoria, los cuales deben coincidir con los acusados en sede judicial, y adicional a ello, determinar la manera en que se restablecerá el derecho conculcado o se repararán los perjuicios causados con los actos demandados.

La fórmula de oferta de revocatoria directa debe comprender (i) qué es lo que se propone, (ii) cuáles las condiciones concretas de la propuesta y (iii) a qué queda obligada la entidad e incluso el administrado si es del caso; seguidamente el juez revisara si la oferta se encuentra ajustada en todo al ordenamiento jurídico, ordenará poner en conocimiento del demandante para que manifieste si la acepta, en caso positivo, se dará por terminado el proceso mediante auto que prestará mérito ejecutivo, el cual especificará las obligaciones que la autoridad debe cumplir a partir de su ejecutoria y se señalarán las obligaciones a cargo del demandante.

- **Ausencia de caducidad del medio de control:** El acto administrativo del cual se pretende la nulidad son los actos administrativos: Liquidación Oficial No. RDO-2017-02382 del 24 de julio de 2017, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, adscrita a la Dirección de Parafiscales de la UGPP, notificada el 09 de agosto de 2017 y Resolución No. RDC-2018-00798 del 8 de agosto de 2018, que resuelve

el Recurso de Reconsideración N° 201760053057852, proferida por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, notificada el 13 de septiembre de 2018.

Ahora bien, contando el término de los cuatro (4) meses con los que cuenta el interesado para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se evidencia que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018 y el término para presentar la demanda iba hasta el 13 de enero de 2018, en este orden de ideas, es evidente que no ha operado la caducidad del medio de control.

**- Encontrarse la propuesta de revocatoria directa dentro de la oportunidad legal:** La administración puede ejercer la prerrogativa de revocatoria directa de sus actos aun cuando la persona interesada haya acudido a la jurisdicción, siempre y cuando no se haya surtido la notificación del auto admisorio de la demanda. Respecto, a la oportunidad para proponer la oferta, la entidad pública puede hacerlo hasta antes del proferimiento de la sentencia de segunda instancia.

**- Aprobación previa del comité de conciliación:** Dispone el parágrafo único del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 que la autoridad demandada formulará oferta de revocatoria directa de acto administrativo, previa autorización de su comité de conciliación.

Este requisito se encuentra acreditado toda vez fue aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, señala el Acto Administrativo objeto de la revocatoria y propone la forma en la que se restablecerá el derecho conculcado de la siguiente manera:

*“Finalmente concluye esta Unidad que, mediante la presente revocación directa, de oficio, se aplica el esquema de la presunción de costos en los términos ya descritos, revocando parcialmente la Resolución No. RDC-2018-00798 del 08/08/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017- 02382 del 24/07/2017, y en su lugar modifica el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social por el señor ALFREDO NICOLAS CHAMS SAADE identificado con CC. 72140135 por el periodo fiscalizado de 2014-01-01 a 2014-12-31, así como la sanción impuesta, tal como se observa en la parte resolutive de la presente oferta de revocatoria”.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, tenemos que, la parte demandada través de apoderado judicial formuló oferta de revocatoria del acto administrativo demandado, la cual, tal como lo prevé el artículo 95 ibídem fue aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. A su vez la parte actora, por conducto de apoderado judicial a través de correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021, aceptó la oferta de revocatoria presentada por la UGPP, en tal sentido, afirmó:

*“Respecto de la oferta de revocatoria formulada por la parte demandada, se informa que el día 3 de noviembre de 2020, se radicó memorial aceptando la oferta respectiva.*

*En ejercicio de las facultades conferidas en el mandato otorgado, me permito solicitar al despacho, de la manera más respetuosa, lo siguiente:*

- *Que se tenga como aceptada la oferta de revocatoria formulada por la parte demandada.*
- *Que se apruebe el acta de conciliación (Resolución) 380 del 6 de mayo del 2021, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.*
- *Que se dé por terminado el proceso por mutuo acuerdo entre las partes.*

Igualmente aporta copia de la resolución N°. PAR 380 de 06 de mayo de 2021, en la cual se resolvió:

**“Artículo Primero: REVOCAR** la decisión adoptada en el Acta N° 108- Sesión del 24 de diciembre de 2020- Caso 47 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la se negó la solicitud de conciliación del proceso judicial N° 08001333300620180049000, en relación con el aportante ALFREDO CHAMS SAADE, identificado con C.C. 72140135.

**Artículo Segundo: APROBAR**, la solicitud de conciliación del proceso judicial N° 08001333300620180049000, mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial N° RDO-2017-02382 del 24 de julio de 2017, proferida por la UGPP y la Resolución N° RDC-2018-00798 del 08/08/2018, que resolvió el recurso de reconsideración, demanda que cursa en el juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla”.

Así las cosas, y por observarse los requisitos legales para ello, se dará por terminado el proceso de la referencia con ocasión de la oferta de revocatoria directa, el cual fue iniciado por el señor Alfredo Nicolás Chams Saade contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a obtener de la Jurisdicción un pronunciamiento sobre los actos administrativos Liquidación Oficial No. RDO-2017-02382 del 24 de julio de 2017 y Resolución No. RDC-2018-00798 del 8 de agosto de 2018, que resuelve el Recurso de Reconsideración expedidos por la UGPP.

Por último, a la luz de los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365, ordinal 8º, del CGP, no procede la condena en costas en esta instancia, por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la oferta de revocatoria directa presentada por la Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP y **REVOCAR** los actos administrativos Liquidación Oficial No. RDO-2017-

02382 del 24 de julio de 2017 y Resolución No. RDC-2018-00798 del 8 de agosto de 2018, a través del cual se emite liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de Salud y Pensiones y se resuelve el Recurso de Reconsideración, en los términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en reunión del 13 de mayo de 2020.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Alfredo Nicolás Chams Saade contra la Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP; con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **DAR** por conciliada cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de oferta de revocatoria directa del acto administrativo antes mencionado.

**CUARTO:** Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
JUEZA**

L.P.M

Firmado Por:

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 006 Administrativa**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8472c430b567fe6a55c7d0c8a233b221c3c321ad885674ad628775f130b236ee**

Documento generado en 14/12/2021 11:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>